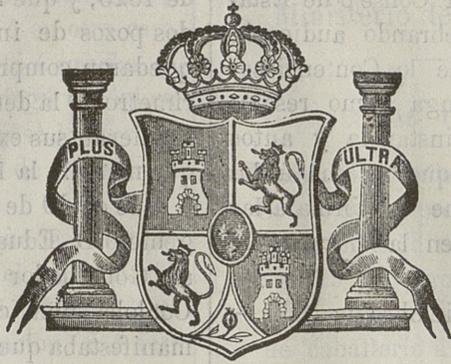


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.<sup>a</sup> Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demas autoridades militares judiciales de la provincia  
4.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.  
5.<sup>a</sup> Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

**PRIMERA SECCION.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.); S. M. el Rey su augusto esposo, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña Isabel, Doña Pilar y Doña Paz, continúan en Avila sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Eulalia adelanta felizmente en su convalecencia.

Madrid 19 de Setiembre de 1866.

Gaceta del 18 de Setiembre de 1866.

**CONSEJO DE ESTADO.**

**REALES DECRETOS.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Francisco Romeo, vecino de Zaragoza, y en su nombre el Licenciado D. Julian de Zaro, apelante, y de la otra Don Angel Diez, contratista de obras públicas, apelado, que no ha comparecido; sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia del Consejo de la indicada provincia, que declaró absuelto al mencionado contratista de la demanda deducida contra el mismo por el referido D. Francisco Romeo, en la que pidió el abono de materiales y la

indemnizacion de perjuicios por la extraccion de piedra para las expresadas obras:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 14 de Noviembre de 1862 acudió D. Francisco Romeo al Gobernador de la provincia de Zaragoza, quejándose de que D. Angel Diez, contratista de la carretera pública en construccion de Alcañiz á la citada ciudad, extraia piedras para las obras de un soto, denominado la Solada, de su propiedad, confrontante con el rio Ebro, para lo que habia sido necesario levantar un puente, haciendo asi practicable una heredad cerrada y acotada naturalmente sin el debido conocimiento de su dueño; por lo que y presentando la escritura de adquisicion de la finca, pidió que se procediera inmediatamente á la tasacion de los perjuicios causados, con reserva de los que pudieron causarse, y que se mandase su correspondiente pago al contratista de las citadas obras, asi como que cesase en la extraccion de la piedra:

Que pelido informe sobre este asunto al Ingeniero Jefe de la provincia, le evacuó este manifestando:

- 1.<sup>o</sup> Que en las condiciones facultativas del proyecto para la espresada carretera, se marcaba el cauce del rio Ebro como uno de los puntos de donde deberia extraerse la piedra para el afirmado.
- 2.<sup>o</sup> Que las canteras ó puntos de extraccion, los constituian la acumulacion de gravas que arrastraba el rio y aparecian en su mayor parte en la superficie dentro del cauce del mismo rio.
- 3.<sup>o</sup> Que en la extraccion de esta piedra no se causaban mas perjuicios que los del arrastre por el paso de los carros á través del soto inmediato y de la acequia de la villa de Fuentes.
- 4.<sup>o</sup> Que las obras no podian para-

lizarse aunque el abono de perjuicios fuera procedente despues de terminadas.

5.<sup>o</sup> Que la piedra á que se referia el recurrente habia sido extraida de las que el rio arrastraba en sus avenidas y depositaba en su cauce, y no de otro punto, por lo que no podia Don Francisco Romeo alegar la propiedad.

Que en su vista dictó providencia el Gobernador en 18 de Diciembre de 1862, desestimando la reclamacion de Romeo en cuanto al abono del valor de la piedra, y acordando respecto á los daños y perjuicios ocasionados por los carros, caballerías y peones, al extraerla por la finca de este interesado, que el referido contratista le indemnizase, segun correspondiera, mediante tasacion pericial por ámbas partes.

Vista la demanda que contra la preced nte providencia propuso Don Francisco Romeo ante el Consejo provincial de Zaragoza, con la pretension de que se condenase al referido contratista de las obras á que abonara el importe de la piedra extraida en número de 200 carretadas, con mas el de los perjuicios por el arrastre y menos cabos del soto del demandante, de donde se extrajo, y que se hicieran en cuanto á la entrada en el mismo aquellas declaraciones que fueran procedentes y arregladas á justicia, con absoluta prohibicion de entrar en lo sucesivo y condenacion de costas.

Vista la contestacion del contratista D. Angel Diez, en que pidió que se le absolviera de la demanda, confirmando la providencia del Gobernador, y que para indemnizar á Romeo de los perjuicios que se le hubiesen causado con el arrastre de la piedra, se procediera á su tasacion pericial.

Visto el escrito que en el mismo sentido presentó en nombre de la Administracion el Promotor fiscal de Hacienda, con la pretension de que se desestimase la referida demanda en cuanto á la extraccion de la piedra,

confirmando en un todo la providencia del Gobernador:

Vistas las pruebas practicadas á instancia del demandante:

Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial en 14 de Marzo de 1865, por la que se absolvió á D. Angel Diez de la demanda interpuesta por D. Francisco Romeo, en cuanto al primer extremo de la misma, respecto del cual confirmó la providencia del Gobernador, y declaró no haber lugar á decidir sobre los tres extremos que comprendia, relativamente, á los cuales reservó á Romeo el derecho que pudiera asistirle para solicitar acerca de ellos en la via gubernativa la providencia que correspondiera:

Vistos los recursos de apelacion y nulidad juntamente interpuestos por parte de D. Francisco Romeo contra la expresada sentencia, los que le fueron admitidos:

Visto el escrito en que, mejorando solamente el recurso de apelacion ante el Consejo de Estado, el Licenciado D. Julian de Zaro, á nombre de Don Francisco Romeo, pide que se revoque el referido fallo y se declare que la pretension del apelante es justa, debiendo por lo tanto el contratista Don Angel Diez abonar los carros de piedra que se reclamaban, con mas la indemnizacion de perjuicios á que hubiese lugar:

Visto el auto dictado por la Seccion de lo Contencioso del expresado Consejo en 9 de Marzo último, por el que declaró decaido á D. Angel Diez del derecho que tenia á comparecer en estos autos como apelado, en razon de no haberlo verificado dentro del plazo que señala la ley:

Visto el Real decreto de 27 de Julio de 1853, expedido para el cumplimiento de la ley de expropiacion forzosa en la parte que se refiere á la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales:

Visto el Real decreto de 29 de Abril de 1860 en su art. 19, que dice: «Los cauces de los rios, arroyos y demas corrientes naturales, son del dominio público:» «Se entiende por cauce el espacio de terreno que bañan las aguas en sus crecidas ordinarias:»

Visto el art. 17 del Real decreto de 10 de Julio de 1861, que dice: «Sera de cuenta del contratista indemnizar á los propietarios de los daños que se causen con la explotacion de las canteras que les señale el Ingeniero, con la extraccion de tierras etc.:»

Considerando que la aglomeracion de la piedra en los lugares de donde se extrajo, sin que á ella hubiese contribuido la mano del hombre, y sin que hubiesen precedido avenidas ó inundaciones, circunstancias alegadas por la Administracion y no contradichas por Romeo, prueba evidentemente que hasta aquellos lugares llegaban las aguas del rio en sus crecidas ordinarias, y que ellos eran parte de su cauce:

Considerando, por lo mismo, que la piedra extrai la de terrenos estimados como cauce del rio, eran como este de dominio público, y no propiedad de ningun particular, ni abonable en tal concepto:

Considerando que si por la extraccion de la piedra situada, como queda dicho, en el cauce del rio, quedaba expuesto el soto de Romeo, á que las aguas le llevasen alguna parte de sus tierras, contingencia á que están sujetos todos los propietarios ribereños, habiendo ejecutado el contratista un acto legítimo, no quedó obligado á responder de sus consecuencias:

Considerando que dicho contratista, al entrar en las tierras del soto, no invadió una propiedad cercada y acotada, pues que no puede estimarse cerca ó acotamiento la acequia de Fuentes con que linda, y que atravesó con permiso del Ayuntamiento, á quien pertenece:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Facundo Infante, Presidente accidental, D. Joaquin José Casaus, Don José Caveda, D. Antonio Caballero, Don Francisco Luxán Don José Antonio de Olañeta, D. Antonio Esudero, Don Modesto Lafuente y D. Pablo Gimenez de Palacio,

Vengo en declarar que D. Francisco Romeo solo tiene derecho al abono que se le mandó hacer en la providencia del Gobernador, de los daños y perjuicios ocasionados por los carros caballerías y peones, al atravesar sus tierras para la extraccion de la piedra: confirmando la sentencia del Consejo provincial en cuanto sea conforme con esta resolucion, y dejándola en lo demas sin efecto.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion. Leído y publicado el

anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.— Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, á nombre de la Sociedad «Fusion carbonífera de Belmez y Espiel,» demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mí Fiscal, y como coadyuvante el Licenciado D. José Fernandez de la Hoz, en representacion del Conde viudo de Torres Cabrera; sobre revocacion de la Real orden de 11 de Noviembre de 1863, por la cual se aprobó el expediente de la mina «San Miguel» y se mandó que se rectificara el de la colindante «Terrible.»

Visto:

Visto el expediente de la mina «Terrible,» del que resulta:

Que en 18 de Setiembre de 1845 Don Francisco Giles, apoderado de Don Enrique Sothorn, de nacion inglés, presentó escrito al Inspector de minas del distrito de Linares, denunciando una pertenencia de mina de carbon y hierro, en el sitio de Piedra Herrús, terreno realengo, término de Belmez, con el nombre de la Terrible, á causa de que por los poseedores Doña Jane, Giles y Compañía, no se habia habilitado dentro de 90 dias la labor legal; y solicitó á la vez la ampliacion de tres pertenencias que se denominarian «Terrible segunda, tercera y cuarta.»

Que hecha la designacion, fueron adjudicadas las cuatro pertenencias á la compañía anónima de los «Santos» dándosele la posesion, previa la demarcacion competente, y recayendo la aprobacion del Director general del ramo en 28 de Junio de 1849:

Que en virtud de las diligencias instruidas para que se rectificaran las líneas y amojonamiento de las pertenencias concedidas á la mina «Terrible,» y en vista de los expedientes de autorizacion para investigar por pozos y galerías, incoados bajo los nombres de la «Victoriosa» y San Miguel, recayó Real orden en 29 de Diciembre de 1853, por la que se resolvió que se rectificara la demarcacion de la citada mina «Terrible» con arreglo al plano del expediente primitivo de

concesion aprobado conforma á la ley de 1825, y que respecto á los expresados pozos de investigacion, que no quedaron comprendidos dentro del perímetro de la demarcacion rectificada siguieran sus expedientes los trámites que marcara la legislacion vigente:

Que en 19 de Mayo de 1854, el Ingeniero D. Eduardo Fourdinier pasó al Gobernador de la provincia de Córdoba una comunicacion en que manifestaba que habia hecho la rectificacion, de la que resultaba quedar dentro de la demarcacion el pozo «San Miguel» de D. José Nanclares y D. Antonio Gonzalez, y el denominado «San Baldomero,» que era el punto de partida para la mina «Tres Primos,» y que estaba fuera del perímetro de la mencionada demarcacion el pozo de la Mina «Buena Ventura»:

Y por último, que el Conde viudo de Torres Cabrera, interesado en la mina «Tres Primos,» protestó; y como en comunicacion de 14 de Junio de 1861, el Ingeniero D. José Luis Arone expresara que no podia asegurar que la rectificacion estuviera hecha, y en virtud de haber informado el Ingeniero Jefe del distrito que las líneas de la «Terrible» se hallaban en la direccion de 40 grados, debiendo estar en la de 49; el Gobernador, en 29 de Marzo de 1862, decretó que no habia lugar por entonces á la rectificacion, porque lo estorbaba la solicitud interpuesta para la ampliacion de pertenencias.

Visto el expediente de la mina «San Miguel,» que entretanto se habia principiado y seguido por todos sus trámites, del que consta:

Que en 16 de Diciembre de 1850 D. Antonio Gonzalez y D. José Nanclares solicitaron y obtuvieron del Alcalde de Belmez permiso para proceder al reconocimiento del pozo situado en la Peña del Herrús, conocido con el nombre de «San Miguel,» situado en el terreno del comun:

Que en 5 de Enero de 1851, los mismos individuos presentaron escrito al Gobernador de la provincia de Córdoba solicitando el registro con arreglo á la ley de minería, y la propiedad de una pertenencia de mina de carbon, situada en el punto de las cañadas que bajaban de los majales de piedras de Herrús, distrito municipal de Belmez, con el nombre de San Miguel, y que tenia su criadero descubierto por investigacion hecha con autorizacion del Alcalde otorgada en el dia anterior; y el Gobernador, en 10 del citado mes, acordó que se diera cuenta:

Que otros interesados en las minas colindantes pidieron que se suspendieran las labores; y el Gobernador en 16 prohibió los trabajos. si Gonzalez y Nanclares no obtuvieran su autorizacion, conforme al art. 9.º de la ley de minería, por lo que los registradores de la mina «San Miguel» solicitaron la competente licencia de la Autoridad superior de la provincia, que les fué otorgada en 7 de Junio:

Que en 12 de Febrero de 1851 Don Antonio Gonzalez y D. José Nanclares otorgaron escritura pública, por la que cedieron á D. José Martín de Ezpeleta la tercera parte de los derechos que pudieran corresponderles en la mina, con la condicion de que por sí, y á nombre de los cedentes, practicara cuantas diligencias fuesen precisas hasta conseguir la propiedad de la mina; y en 1.º de Junio de 1852, Ezpeleta en su propia representacion, y como apoderado de Gonzalez y Nanclares, hizo un convenio consignado en escritura pública con el Conde viudo de Torres Cabrera, por el que le traspasaba la mitad de los derechos á calidad de que costease los gastos; en virtud de lo cual el Conde viudo de Torres Cabrera pidió que se uniesen lo expresados documentos al expediente, y asi fué estimado:

Que en 30 de Julio de 1858, el Gobernador extendió nota autorizada por el mismo, en que expresa que la Sociedad Fusion carbonífera de Belmez y Espiel habia adquirido esta mina segun testimonio presentado en la Seccion por D. Joaquin José de los Heros, representante de la compañía; y en 29 de Setiembre la referida Autoridad dispuso que el Ingeniero hiciese el reconocimiento preliminar:

Que la Fusion optó por que se siguiera la tramitacion prescrita en 1849:

Que el Ingeniero en 16 de Julio de 1860 informó que se habia descubierto mineral de la misma clase que las muestras presentadas y el primitivo trabajo de San Miguel quedaba dentro de la Terrible; pero como se hicieron otros trabajos al lado del mismo, sobre la propia línea, que se hallaban comprendidos en el terreno registrado, existia terreno franco, y el Gobernador en 18 de Octubre admitió el registro:

Que hecha la publicacion de la providencia anterior por medio de edictos y del *Boletín oficial* de la provincia de 19 y 29 del propio Octubre, y ejecutada la designacion por la Fusion carbonífera, pidió esta el segundo reconocimiento, y estimado se ejecutó la demarcacion en 18 de Abril de 1861 en la que se tomó por punto de partida el nuevo pozo de San Miguel, y se fijó la segunda estaca sobre la línea de la mina San Pedro, si bien comprendiendo en el perímetro de la que se estaba demarcando los pozos de las minas San Federico y la Matilde, abiertos por la Fusion para otros dos registros del propio nombre; por lo que la citada empresa protestó á causa de que anulado el expediente de la mina San Miguel por Real orden de 29 de Diciembre de 1853, deberia corresponder el mencionado terreno á las dos expresadas minas San Pedro y San Federico, y á pesar de ello el Ingeniero extendió el plano; y finalmente, que á consecuencia de todo se dictó por el Ministerio de Fomento Real orden en 11 de Noviembre de 1863 por la cual se aprobó el expediente de

la referida mina San Miguel, disponiendo que se expidiera el título de propiedad con arreglo á la legislación de 1849 á favor de D. Antonio Fonzalet, D. José Nanclares, D. José Martíá de Ezpeleta y el Conde viudo de Torres Cabrera, y que se formalizara la rectificación de la colindante Terrible con acta y plano, que deberian unirse al expediente de su primitiva concesion:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, á nombre de la Fusion carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel, acompañando:

1.º Certificado expedido por el Oficial primero de la Sección de minas, en que se expresa: que con fecha 28 de Julio de 1853 D. Manuel Gil solicitó el registro de cuatro pertenencias de mina de carbon con el nombre de la Matilde: que efectuado el reconocimiento, del que resultaba que existia mineral y terreno franco, se admitió el registro; y que en 26 de Setiembre de 1857, la Sociedad Fusion carbonífera de Belmez y Espiel hizo la designacion.

2.º Otro expedido en la misma forma, en que aparece: que en 26 de Noviembre de 1854, la mencionada sociedad pidió el registro de cuatro pertenencias de la mina San Federico: que verificado el reconocimiento, del que resultó tener mineral y terreno franco, fué admitido; y que en 20 de Octubre de 1858 se hizo la designacion.

Y en virtud de estos documentos pretendió que se consulte la revocacion de la Real orden de 11 de Noviembre de 1863, y se declare nulo el expediente de la mina San Miguel, y sin efecto el Real título expedido á favor de Gonzalez, Nanclares, Ezpeleta y Conde viudo de Torres Cabrera, dejando subsistentes los derechos adquiridos por los registros San Federico y la Matilde:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real orden reclamada:

Vistos la notificacion hecha á Don José Nanclares para que compareciera á mostrarse parte en el pleito, sin que lo haya verificado. la ejecutada á Don Antonio Gonzalez y á D. José Martin Ezpeleta por cédula inserta en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta* de Madrid por no haber sido hallados, y el escrito del Licenciado D. José Fernandez de la Hoz á nombre del Conde viudo de Torres Cabrera, en concepto de coadyuvante de la Administracion, entablando la misma pr tension que mi Fiscal habia propuesto:

Vistos la providencia dada por la Sección de lo Contencioso en 2 de Enero de 1865, mandando seguir los autos segun su estado, el escrito del Licenciado Aguado acusando la rebeldia á D. Antonio Gonzalez y á D. José Martinez Ezpeleta, y el auto disponiendo que se estuviera á lo resuelto en la providencia citada:

Vistos los otrosies del mismo Licenciado solicitando que se le concediera facultad de replicar, ó en otro caso que se recibiera el pleito á prueba, y los autos en que se le negó la réplica y se mandó que precisase los hechos sobre los que habian de recaer las justificaciones:

Vistos el escrito en que las puntualizaba, y el auto por el cual, prévia audiencia de mi Fiscal y del coadyuvante de la Administracion, fué desestimada la prueba pretendida, sin perjuicio de lo que la Sala se sirviera acordar en su dia:

Vista la ley de mineria de 11 de Abril de 1849 y el reglamento para su ejecucion:

Considerando que el expediente de la mina San Miguel, si bien comenzó por permiso para investigar, se elevó despues á registro por peticion expresa de D. José Nanclares, decretada por el Gobernador, y continuó sus trámites sin infraccion de ninguna disposicion legal:

Considerando que ni las vicisitudes que ocurrieron en su sustanciacion implican renuncia del derecho adquirido por el registrador, ni la lentitud en la tramitacion puede imputársele, pues que con ella no se lastimaron los de ningun otro interesado:

Considerando que la sociedad Fusion carbonífera, no solo no se opuso dentro del término legal á la admision del registro, sino por el contrario impulsó con sus propias gestiones la continuacion del expediente;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Luxan, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Leopello Augusto de Cueto, D. José Ruiz de Apodaca, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. José Ge er,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por la sociedad Fusion carbonífera contra la Real orden que aprobó el expediente de la mina San Miguel, y en confirmar la expresada Real orden.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallandose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1865.— Pedro de Madrazo.

*Gaceta del 19 de Setiembre de 1866.*

## Ministerio de la Guerra.

### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de la propuesta reglamentaria que V. E. dirigió á este Ministerio en 29 de Agosto último, se ha dignado conceder el empleo de Alférez de caballería á los 16 sargentos primeros de la citada arma comprendidos en la adjunta relacion, con destino á los cuerpos que la misma expresa, la cual principia con D. Francisco Martinez Pombo y termina con Don Pantaleon Sopena Peral; debiendo ser puestos desde luego los interesados en posesion de su nuevo empleo interin se les expide el Real despacho. Al propio tiempo y en vista de que por la demostracion unida á dicha propuesta resulta verificarlo en turno de sargentos en ocho ascensos, ha tenido á bien S. M. suspender por ahora el de igual número de los últimos que figuran en la referida propuesta, cuyas vacantes, si alguna resultara por proveer, deberá quedar á beneficio del Estado en razon á que para la fuerza que actualmente tienen los regimientos y su organizacion en cinco escuadrones hay suficiente personal subalterno; disponiendo asimismo que las vacantes que dejan los Capitanes y subalternos por pase á la situacion de reemplazo, que es transitoria para estas clases, se reserven para cuando se resuelva la situacion definitiva de los mismos á fin de evitar el excedente que resultaria dándoles al ascenso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1865.— Valencia.

Sr. Director General de Caballería.

*Relacion de los sargentos de caballería á quienes por Real orden de esta fecha se concede el empleo de Alférez de la misma arma con destino á los cuerpos que se expresan.*

D. Francisco Martinez Pombo, sargento primero del regimiento de Alcántara, destinado de Alférez al quinto escuadron del regimiento lanceros de Numancia.

D. Pelegrin Olmos Gonzalez, sargento primero del regimiento de Pavía, de Alférez al tercer escuadron del regimiento de Lusitania.

D. Ceferino Gutierrez Albornóz, sargento primero del regimiento de Santiago, de Alférez al segundo escuadron del mismo regimiento.

D. Francisco Zurita Julian, sargento primero del regimiento de Villaviciosa, de Alférez al tercer escuadron del regimiento de España.

D. Alfonso Perez Arroyo, sargento

primero del regimiento de Alcántara, de Alférez al segundo escuadron del regimiento de Numancia.

D. Francisco Toledo Barragán, sargento primero del regimiento de la Reina, de Alférez al quinto escuadron del mismo regimiento.

D. Jacinto Brean Abellán, sargento primero del regimiento de Villaviciosa, de Alférez al primer escuadron del mismo regimiento.

D. Domingo Ruiz Rivero, sargento primero del regimiento de Alcántara, de Alférez al cuarto escuadron del regimiento de la Albuera.

D. Francisco Nuñez Martin, sargento primero del regimiento de Farnesio, de Alférez al tercer escuadron del mismo regimiento.

D. Joaquin Moro y Hernandez, sargento primero del regimiento de Talavera, de Alférez al tercer escuadron del regimiento de la Albuera.

D. Trifon Blanco Cuesta, sargento primero del regimiento de la Albuera, de Alférez al tercer escuadron del regimiento de Farnesio.

D. Rafael Vaquerizo Luque, sargento primero del regimiento de Borbon, de Alférez al segundo escuadron del mismo regimiento.

D. Francisco Linares Martos, sargento primero de la Remonta de Córdoba, de Alférez á la de Extremadura.

D. José Sanchez Cabello, sargento primero del regimiento de Alcántara, de Alférez al tercer escuadron del regimiento de Almansa.

D. Gabriel Fernandez Tamaya, sargento primero del regimiento del Principe, de Alférez al cuarto escuadron del mismo regimiento.

D. Pantaleon Sopena Peral, sargento primero del regimiento de la Princesa, de Alférez al segundo escuadron del regimiento del Rey.

Madrid 12 de Setiembre de 1865.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 256.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y captura del italiano Gaspar Baratti y Baratti, contratista de las obras de construccion de la via férrea del Norte; y caso de ser habido se pondrá á mi disposicion con todas las seguridades debidas.

Valladolid 20 de Setiembre de 1865.—Mariano Herrero.

CIRCULAR.—NÚM. 255.

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Benavente, me ruega se proceda á la busca y captura de una muger que se hospedó en casa de Petra Mateos, vecina de San Pedro de Ceque, la cual se fugó en la noche del día 7 de Agosto, llevándose los efectos que á continuación se expresan: en su consecuencia espero de los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia Civil, y demas dependientes de mi autoridad procedan por cuantos medios estén á su alcance, y caso de ser habida se pondrá á mi disposición con las seguridades debidas, y con los efectos que la fueren encontrados.

Valladolid 20 de Setiembre de 1866.

—Mariano Herrero.

*Señas de la muger fugada.*

Dice llamarse Modesta, de tierra de Toro y que es muger de un cabo de carabineros de la Puebla de Sanabria, como de 30 años, morena, corpulenta y al parecer en cinta.

*Efectos robados.*

Un manto azul, tres camisas de muger, un poco de lienzo, un Santo vidriado, unas arrecadas, una caja de carton con unas cintas, una vara de percal en dos gorgueras de niño, un poco de seda, una libra de lana encarnada, unas medias encarnadas y un pañuelo azul.

Núm. 254.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

*Beneficencia.—Circular.*

Los Sres. Alcaldes de la provincia, en cuyos pueblos existan establecimientos de Beneficencia, se servirán remitir á este Gobierno en el término de ocho dias, un estado comprensivo de los particulares que se relacionan en el subsiguiente modelo, especificándolos con la mayor claridad y exactitud.

Valladolid 20 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Mariano Herrero.

**PROVINCIA DE**

**Establecimientos provinciales, municipales y particulares de beneficencia.**

| TITULO DEL ESTABLECIMIENTO. | POBLACION en donde radican. | EPOCA de su fundacion. | SU OBJETO. | FECHA de la real orden de su clasificacion. | RENTA anual que producen los bienes de su propiedad | Déficit del Establecimiento segun el presupuesto provincial, ó municipal del pasado año económico. | TOTALES. | NUMERO de acogidos en el establecimiento durante el pasado año económico. | PRECIO de cada estancia. |
|-----------------------------|-----------------------------|------------------------|------------|---|---|--|----------|---|--------------------------|
|                             |                             |                        |            |   |   |  |          |   |                          |

**QUINTA SECCION.**

**AVISO**

Á LOS ALCALDES Y SECRETARIOS

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

- Talones de Contribucion Territorial.*
- Talones de Contribucion Industrial.*
- Talones de Consumo.*
- Talones de Patents.*
- Estados de los Edificios públicos destinados á diferentes servicios municipales.*
- Apéndice al Amillaramiento de la Riqueza.*
- Matriculas que forma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio Cuaderno de Cómputos para el repartimiento de Consumo.*
- Repartimiento del cuaderno de Cómputos.*
- Estados de Matrimonio.*
- Cargarèmes de Fondos Municipales.*
- Recibos de premio de Cobranza de la Contribucion Territorial y de Subsidio para los Recaudadores.*
- Cartas de Pago para fondos Municipales.*
- Estados Sanitarios.*
- Estados de Nacimientos.*
- Papeletas de Aviso.*
- Papeletas de Altas.*
- Papeletas de Bajas.*
- Estados de Defunciones.*
- Filiaciones de Quintos y suplentes.*
- Relaciones de Soldados y suplentes.*
- Lista de Talla para la Quintas.*
- Cartas de Entrada y de Pago para Pósitos.*
- Libramientos de fondos Municipales.*
- Extractos de expedientes de Quintas.*
- Libramientos de salida para Pósitos.*
- Papeletas de Aviso convocando á Sesion.*
- Fees de vida.*
- Relaciones de Correcciones impuestas gubernativamente por el Alcalde.*
- Papeletas de Conminacion.*

En la misma imprenta de este periódico se encuadernan los tomos de Boletines, y demas obras á precios arreglados.

VALLADOLID.  
Imprenta de Maldonado y Compañía.  
Calle de la Victoria, 24.